

REGLAMENTO (CEE) Nº 3061/87 DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1987

por el que se fija el coeficiente de cálculo de la cotización especial para la campaña de comercialización 1986/87 en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1914/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se establece para la campaña de comercialización 1986/87 una cotización de reabsorción especial en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1914/87 establece que la cotización de reabsorción especial aplicable durante la campaña de comercialización 1986/87 se calculará, para cada empresa productora de azúcar o de isoglucosa, aplicando a la suma debida por la empresa en concepto de cotizaciones a la producción de la campaña de comercialización 1986/87 un coeficiente por determinar; que, con arreglo a los datos disponibles, el coeficiente debe fijarse en 0,38873;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1914/87 dispone que la cotización de reabsorción en cuestión se pagará antes del 15 de diciembre de 1987, es decir, dentro del mismo plazo que el saldo de la cotización a la producción de base y de la cotización B, previsto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2682/84⁽³⁾; que, para que los Estados miembros puedan establecer todos a su debido tiempo el descuento para la cotización de reabsorción especial de cada empresa productora de azúcar y

de cada empresa productora de isoglucosa, conviene establecer un plazo análogo a tal fin;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1914/87 se fija en 0,38873.

*Artículo 2*1. Los Estados miembros percibirán la cotización de reabsorción especial al mismo tiempo que el saldo de las cotizaciones a la producción establecidas en el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo⁽⁴⁾.

2. Para la percepción contemplada en el apartado 1, los Estados miembros fijarán, para cada empresa productora de azúcar y para cada empresa productora de isoglucosa, antes del 1 de noviembre de 1987, para la campaña de comercialización 1986/87, el cómputo contemplado en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1914/87.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 5.⁽²⁾ DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 254 de 22. 9. 1984, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.